Medellín, noviembre 21 de 2024

Señor Presidente
FRANCISCO RAFAEL ARCIERI SALDARRIAGA
SALA ADMINISTRATIVA
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
consecant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: **Urgente**
Solicitud publicación notificación acción de tutela

Atento saludo.

La suscrita Juez 46 Penal Municipal de Medellín, por medio del presente acude por su intermedio a la Corporación que usted dirige para solicitarle de manera respetuosa, su amable colaboración para que en aplicación del Principio de Colaboración Armónica entre Instituciones reglado en el artículo 113 de la Constitución Nacional, se solicita al Consejo Superior de la Judicatura comunicar a la señora **MARÍA TERESA CANO DE ZAPATA** identificada con cédula de ciudadanía N° 21 735 238 la acción de tutela interpuesta en su contra por la señora Irma Cecilia Zapata Ruíz, a través de la página web y los medios de comunicación de aquella instancia.

Lo anterior en atención que en sede de tutela los términos son limitados y no permiten al despacho adelantar el emplazamiento conforme lo prevé el artículo 108 del Código General del Proceso; siendo que la demanda de tutela fue admitida desde noviembre 14 de 2024 y se intentó la notificación física a las direcciones aportadas por la accionante, las cuales fueron devueltas en razón a que la accionada -al parecer- ya no reside allí. Además, se intentó además establecer comunicación con los abonados telefónicos aportados con la demanda, se ofició a la accionada para que esta notificara directamente a la accionada y tampoco fue posible, agotando así los medios con los que cuenta el despacho para tales fines.

No obstante, a los efectos de materializar su derecho al debido proceso se requiere evitar una nulidad del trámite constitucional; más el despacho a mi cargo no cuenta con medios de comunicación para la difusión masiva de información.

En ese sentido se hace saber que en la providencia antes mencionada se dispuso:

(...) 1°. ***Ofíciese*** *a la señora* ***María Teresa Cano de Zapata*** *a para que* ***-en el improrrogable término de 24 horas siguientes*** *a la comunicación de este proveído-* ***certifique*** *con destino a esta acción,* ***qué trámite se siguió con la solicitud de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales*** *que asegura haber elevado la señora Irma Cecilia Zapata Ruiz, identificada con cédula de ciudadanía N° 22 148 157 el pasado febrero 28 de 2024* ***Se remitirá*** *igualmente copia de toda la documentación relacionada con las solicitudes que en el mismo sentido hayan elevado, incluyendo recursos, actos administrativos y actas de notificación, así como los soportes que se consideren del caso para respaldar sus explicaciones; y se recibirá por el despacho junto con el informe solicitado* ***exclusivamente*** *a través del correo electrónico* ***pmpal46med****@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

(...) ***Adviértase*** *que de no presentar de manera oportuna el informe solicitado, se tendrán por ciertos los hechos consignados en el libelo demandatorio, conforme a lo estipulado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.*

Sin otro particular me suscribo ante usted, agradeciendo de antemano la atención y colaboración prestadas.

ÁNGELA PATRICIA BENAVIDES VELA
Juez

Acción de tutela N° : 05001 4009046 **2024 00444** 00
Accionantes : IRMA CECILIA ZAPATA RUÍZ
Accionada : María Teresa Cano de Zapata

Medellín, noviembre trece de dos mil veinticuatro

Con escrito que se recibió en la fecha, procedente de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad y a través del correo electrónico institucional del despacho, presenta acción de tutela contra la señora María Teresa Cano de Zapata la señora IRMA CECILIA ZAPATA RUÍZ quien acusa la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición (23).

Al encontrar que el despacho es competente para conocer de la acción y que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la demanda y se **tendrán** como pruebas los documentos aportados.

De otra parte, con el fin de obtener elementos de juicio para resolver el mencionado amparo **bajo las previsiones del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991**[1], se dispone:

1°. **Ofíciese** a la señora **María Teresa Cano de Zapata** a para que -**en el improrrogable término de 24 horas siguientes** a la comunicación de este proveído- **certifique** con destino a esta acción, **qué trámite se siguió con la solicitud de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales** que aseguran haber elevado la señora IRMA CECILIA ZAPATA RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 22.148.157 el pasado febrero 28 de 2024 **Se remitirá** igualmente copia de toda la documentación relacionada con las solicitudes que en el mismo sentido hayan elevado, incluyendo recursos, actos administrativos y actas de notificación, así como los soportes que se consideren del caso para respaldar sus explicaciones; y se recibirá por el despacho junto con el informe solicitado **exclusivamente** a través del correo electrónico **pmpal46med**@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2°. Por secretaría, **requiérase** a la señora IRMA CECILIA ZAPATA RUÍZ aportar el escrito de petición elevado ante la señora María Teresa Cano de Zapata, junto a la constancia de envío y los que considere necesarios con el fin de sustentar sus manifestaciones. Para el efecto, deberá remitir comunicación escrita al despacho

[1] "**Artículo 19**. Informes. El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. **La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad** (…). Los informes se considerarán rendidos bajo juramento".

exclusivamente a través del correo electrónico pmpal46med@cendoj.ramajudicial.gov.co

3°. Sobre la admisión de la demanda de tutela, **notifíquese** a las partes accionante y accionadas, a las que se correrá el respectivo traslado de la demanda se para que, **en el improrrogable término de 48 horas siguientes** a la comunicación de este proveído, se sirvan ofrecer las explicaciones que consideren del caso frente a los hechos expuestos.

Adviértase que de no presentar de manera oportuna el informe solicitado, se tendrán por ciertos los hechos consignados en el libelo demandatorio, conforme a lo estipulado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Radíquese, Notifíquese y Cúmplase

ÁNGELA PATRICIA BENAVIDES VELA
Juez

UNAULA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA

UNAULA - IES 1814
ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL DE ALTA CALIDAD

Medellín, ~~agosto de 2024~~
13 - 011 - 2024

Señor
JUECES CONSTITUCIONALES DE ITAGÜÍ (REPARTO)
E. S. D

REFERENCIA:	**ACCION DE TUTELA**
ACCIONANTE:	**IRMA CECILIA ZAPATA RUIZ**
ACCIONADO:	**MARÍA TERESA CANO DE ZAPATA**

IRMA CECILIA ZAPATA RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía número **22.148.157** expedida en el Municipio de Toledo y domiciliada en el Distrito de Medellín - Antioquia, acudo a su Despacho en ejercicio de la **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el Artículo 86 de la Constitución Política y regulada por el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, en contra de la señora **MARÍA TERESA CANO DE ZAPATA** con cédula de ciudadanía número 21.735.238, ante la vulneración del derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, frente a la omisión de información y/o expedición de documentos solicitados, conforme a los derechos que se me asisten.

Lo anterior con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: Celebré el día 13 de enero del año 2017 un contrato laboral verbal con la señora **MARÍA TERESA CANO DE ZAPATA**, en el cual preste mi servicio como empleada doméstica, realizaba funciones de aseo a su residencia, la cual se encuentra ubica en la dirección carrera 64 # 64 - 17, Barrio Loma Linda del Municipio de Itagüí - Antioquia dos días por mes y devengaba $50.000 por día laborado.

SEGUNDO: Luego de un tiempo de labor acordamos el servicio de aseo una vez por semana, para un total de cuatro días laborados al mes con una asignación salarial de $65.000 por día, para el ultimo año laborado entre 2022 y agosto del año 2023 devengaba $75.000 por día laborado.

TERCERO: Para el mes de septiembre del año 2023 la señora **MARÍA TERESA CANO DE ZAPATA** dejó de contactarme, por lo cual me comuniqué a las líneas telefónicas que conocía y no recibí respuesta, para el día 09 de noviembre del año 2023 me respondió telefónicamente el señor Carlos Zapata Cano, hijo de la señora María Teresa, quien me informó que mi contrato había terminado y que no tenía ningún derecho a un pago de prestaciones sociales por el contrato laboral.

CUARTO: Posteriormente, el día 28 de febrero del año 2024, envié por servicio de mensajería Servientrega a la dirección de domicilio que conozco, documento de liquidación por las prestaciones sociales, información que fue recibido por la señora MARÍA TERESA CANO DE ZAPATA, como consta en la guía de Servientrega N°9172219101, pero sin ninguna respuesta hasta la fecha de su parte.

QUINTO: Ante la negativa respuesta al hecho anterior, en el ejercicio de mi derecho fundamental radique derecho de petición en el cual solicite de manera respetuosa las siguientes peticiones;

> *"...**PRIMERO**: solicito amablemente, el reconocimiento y pago de mis prestaciones sociales, correspondiente al tiempo laborado, del 13 de enero del año 2017 al 20 de septiembre del año 2023. Correspondiente a un valor de $3.594.200 de acuerdo a la liquidación anexa.*

Concepto	***Valor***
• *Cesantías* • *Intereses de las cesantías* • *Prima de servicios* • *Vacaciones en dinero* • *Indemnización por despido ilegal.*	• *Por valor de $900.000* • *Por valor de $ 43.200* • *Por valor de $900.000* • *Por valor de $451.000* • *Por valor de $1.300.000*

SEXTO: El mencionado derecho de petición fue enviado por la empresa de Mensajería Servientrega el día 11 de julio de 2024, con guía de envió N°9175355837.

SÉPTIMO: Después de radicar el derecho de petición, la empresa de mensajería me informa la devolución, puesto que, el destinatario se negó a recibir la documentación.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Solicito al Señor Juez municipal de Itagüí, Antioquía, a quien por reparto corresponda la presente acción de tutela, me sean amparados, los siguientes derechos fundamentales:

DERECHO DE PETICIÓN

La Constitución Política en su artículo 23 consagra el derecho de petición así:

*"**Articulo 23.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

*"**Artículo 86**. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

Artículo 23. establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En desarrollo del precepto constitucional, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones frente al alcance y ejercicio del derecho de petición, estableciendo como supuestos que determinan el ámbito de protección constitucional los siguientes:

"(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición"

De acuerdo con lo desarrollado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia C-951 de 2014, cada uno de los requisitos mencionados arriba, deben entenderse como:

1. Oportunidad: "(…) las autoridades y particulares tienen la obligación de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que este exceda el tiempo legal"

2. Debe resolverse de fondo, clara y precisa de manera congruente con lo solicitado: "(…) (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"

3. Ser puesta en conocimiento del peticionario: "(…) El ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente."

Conforme a lo expuesto, resulta claro que la señora MARIA TERESA CANO DE ZAPATA, me ha vulnerado el derecho fundamental de petición al no pronunciarse bajo ningún canal de comunicación frente a la solicitud de petición radicada el pasado 11 de Julio de 2024 y que hasta la fecha no se ha resuelto la situación jurídica planteada bajo la mencionada petición, situación que atenta de manera directa con el derecho fundamental de petición abordado por la honorable corte constitucional y consagrado en el artículo 23 de la carta magna.

LEY ESTATUTARIA 1755 DE 2015

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

   Este numeral primero es aplicable al caso en concreto toda vez que las peticiones expresadas en el derecho de petición eran una solicitud de mi derecho a la liquidación de prestaciones sociales y de indemnización por el tiempo laborado y forma en la cual fue terminada mi labor para la señora MARIA TERESA CANO DE ZAPATA.

En **SENTENCIA T-794/2013**, la Honorable Corte Constitucional con ponencia del magistrado **Gabriel Eduardo Mendoza Martelo,** expresa:

> *"...El derecho de petición, como institución jurídica, tiene carácter especial, pues aun cuando es un derecho fundamental autónomo, es la vía por medio de la cual se protegen otros derechos, ya que está sumamente ligado a garantías fundamentales como la libertad de expresión, el derecho a la participación o el derecho a la información. La Corte ha manifestado que el ejercicio del derecho de petición no se limita a la posibilidad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades, sino, igualmente, el derecho a recibir una respuesta a la solicitud realizada. Esta contestación debe sujetarse a los requerimientos establecidos en la ley, es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, coherentes, dar solución a lo que plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase..."*

DECRETO LEY 2591 DE 1991

Articulo 1. Objeto. *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela."*

Articulo 5. Procedencia De La Accion De Tutela. *"La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito."*

En ***Sentencia T-022/17,*** la Honorable Corte Constitucional con ponencia del magistrado **Luis Guillermo Guerrero Pérez,** expresa*: "La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme, que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial dotado de un carácter subsidiario y residual, en virtud del cual, es posible, a través de un procedimiento preferente y sumario, obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente previstos por el legislador."*

"La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la

jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable".

En **Sentencia T-206/18,** la honorable Corte Constitucional con ponencia del magistrado **Alejandro Linares Cantillo,** expresa:

> ***"...****Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio de este se accede a muchos otros derechos constitucionales". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo...".*

IV. PETICIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez sean conferidas las siguientes peticiones:

PRIMERO: Se declare que la señora **María Teresa Cano de Zapata,** ha vulnerado mi derecho fundamental de petición y como efecto de esto me sea tutelado el derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordene a **María Teresa Cano de Zapata**, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas, al derecho de petición enviado por la empresa de mensajería de Servientrega el 11 de julio de 2024 con guía de envió N°9175355837.

V. COMPETENCIA

Es usted competente señor juez municipal de Itagüí, por ser el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que motiva la presente solicitud de conformidad con el decreto ley 2195 de 1991 en su Artículo 37, y con arreglo al Decreto 333 de 2021 en su Artículo 2.2.3.1.2.1, numeral 1, en donde se determina el factor funcional para los jueces municipales en primera instancia, cuando se trate contra entidades del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

VI. JURAMENTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991, manifiesto que, bajo la gravedad de juramento, no he presentado acción de tutela similar ante ninguna autoridad judicial que se fundamente en los mismos hechos, derechos y pretensiones.

VII. ANEXOS

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía

VIII. PRUEBAS

1. Derecho de petición enviado por la empresa de Mensajería Servientrega el 11 de Julio de 2024, con guía de envió N°9175355837.

2. Constancia de envío de la petición vía correo certificado Servientrega guía N°9175355837.

3. Constancia de respuesta de Servientrega con la anotación por parte de Servientrega, observación: El destinatario se negó a recibir.

4. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE
IRMA CECILIA ZAPATA RUIZ
C.C. 22.148.157
DIRECCIÓN: CRA 43B N110B-14 Medellín, Antioquía.
CELULAR: 3207785725
CORREO: zapataruisirma@gmail.com

ACCIONADO
MARÍA TERESA CANO DE ZAPATA
C.C 21.735.238
DIRECCIÓN: Carrera 64 # 64 - 17, Barrio Loma Linda Itagüí, Antioquia
CELULAR: 300.476.69.19 – 318.437.30.87 (hijo). Los dos números de celular cuentan con la plataforma WhatsApp.
CORREO: No lo conozco.

Atentamente,

Irma Cecilia Z.R.
IRMA CECILIA ZAPATA RUIZ
C.C. Nro. 22.148.157

OFICINA JUDICIAL MEDELLÍN
Presentación a: Cecilia Zapata
13 NOV 2024
C.C/T.P 22148157
Compareciente:
Firma:
Folios: 7

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 22.148.157

ZAPATA RUIZ

APELLIDOS

IRMA CECILIA

NOMBRES

FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO 15-OCT-1966

SAN ANDRES
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.55 ESTATURA | A+ G.S. RH | F SEXO

09-DIC-1985 TOLEDO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

A-0100150-00159033-F-0022148157-20090611 0012381778A 1 2020027209